

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0114

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54498-40-03-001-2018-0043800
DEMANDANTE	VIVIANA MANDON SARABIA
apoderado	
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTANO, IVAN LOBO MONTANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADS
Apoderado	

Ocaña, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia programada para el día miércoles veintiséis (26) de Enero hogaño dentro del proceso de la referencia, no se adelantó por cuanto el titular del despacho presento síntomas de gripa o covid, y por consiguiente se le ordenó someter al aislamiento preventivo.

En consecuencia se fija la hora de las 9:00pm. del día jueves diecisiete (17) de Febrero del año en curso, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del presente proceso.

Oportunamente se le enviará a las partes, apoderado y perito, el enlace para la audiencia.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74136a501c6d66c909f868716e60ac8a1433b4c2f0cd3d9545ffecdf18416a1**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
J01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0113

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54498-40-03-001-2021-0013700
DEMANDANTE	DENNIS PACHECO BOHORQUEZ
apoderado	MARCELA ISABEL RINCÓN GARCIA email mirincong@hotmail.com
DEMANDADO	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Apoderado	JOSE ALBERTO SSARMIENTO VARGAS Email. Jose sarva90@outlook.com

Ocaña, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiencia programada para el día martes veinticinco (25) de Enero hogaño dentro del proceso de la referencia, no se adelantó por cuanto el titular del despacho presento síntomas de gripa o covid, y por consiguiente no se le permitió entrar al despacho debiéndose someter al aislamiento preventivo.

En consecuencia se fija la hora de las 2:30pm. Del día lunes catorce (14 de Febrero del año en curso, para adelantar la audiencia pendiente dentro del trámite incidental dentro del presente proceso.

Oportunamente se le enviará a las partes el enlace para la audiencia.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **9109b963909f5fe547763cf049d316b67aee25ff71da339f3f7f1e312d862fa1**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.107

Ocaña, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO CC.88.170.160 luisanibalr1@outlook.com
Demandada:	LUZ DARY MOLINA NAVARRO CC.37.335.242 luz.dary400@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00015-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO, actuando en causa propia, contra la señora LUZ DARY MOLINA NAVARRO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con el requisito en listado en el Numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P., en la medida que, dentro de la pretensión enlistada en el numeral 2 no se manifiesta la fecha exacta desde la cual se depreca el pago de los intereses moratorios de la obligación.

igualmente, que resulta confuso si lo que se pretende ejecutar obedece al título valor letra de cambio o el Acta de Conciliación No.021 adelantada ante la Oficina de Conciliación en Derecho del Municipio; si es este último, el acta de conciliación aportada, no cumple con las formalidades establecidas en la ley, pues tratándose de un acta de conciliación, es necesario que contenga la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, constancia indicada en la ley 640 de 2001, de la cual carece el acta aportada dentro del presente asunto.

De otra parte, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosa dirección de notificación física de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido de la misma, pues es de anotar, que esta pudiere existir en distintas, ciudades a lo largo del territorio nacional, tornándose necesaria la plena identificación de esta; además, no resulta específico si la misma obedece al domicilio de la aquí demandada en pro de establecer competencia del presente asunto, con lo cual deberá el demandante de igual forma aclarar si se está frente a este atributo de la personalidad.

Finalmente, respecto del acápite de notificaciones, la parte activa adoso efectivamente canal digital para notificaciones de la parte pasiva, empero, omitió informar, como obtuvo el mismo, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020; a lo cual deberá proceder.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO, actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04731c44c43476a8eb7c17571247eca761085e14950645997b30aaca478f53ae**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.108

Ocaña, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	WILSON OSORIO LEMUS CC.13.241.988 jessicanoriegagarcia11@gmail.com
Apoderado Demandante:	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR jordanotam@hotmail.com
Demandado:	FREDY BOHORQUEZ VILLALBA CC.5.035.460
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00017-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por WILSON OSORIO LEMUS, a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY BOHORQUEZ VILLALBA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con el requisito en listado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, dentro de la pretensión enlistada en el numeral 2 no se manifiesta desde cuando se causan de los intereses de plazo que se deprecian dentro de la obligación.

De igual manera, se evidencia discrepancias entre el valor numérico consignado como cuantía del presente asunto frente al monto en letras de la misma.

Así como también, advierte que se estableció el mismo como ejecutivo de mayor cuantía, debiendo proceder el togado a adecuar esta, conforme el Artículo 25 del Código General del Proceso.

Finalmente, le resulta ininteligible a esta Unidad Judicial que, dentro del acápite de pruebas, se haga referencia a títulos valores pagares, cuando, conforme se desprende el acuerpo de la demanda, como introducción, hechos, pretensiones y anexos, los títulos objeto de recaudo obedecen a letras de cambio, haciendo necesario el togado proceda con la adecuación de dicho acápite.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ff75b26680cece328b44c4bc293e4077f3fd7b9885862d2f3755a044f5240**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.109

Ocaña, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forzionijose@gmail.com
Demandado:	KEILA YURANY CUADROS ROJAS CC.1.091.673.808 keilayu-95@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00020-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra la señora KEILA YURANY CUADROS ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a la señora KEILA YURANY CUADROS ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.995.741.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20200106705.
- b) Más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$176.760.00) por concepto de intereses de plazo causados.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 12 de Enero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la

tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KEILA YURANY CUADROS ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e919583bc2baa5129ef3cd5c48e0e563fa084cec4517f48455dc500bbcafa0**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.115

Ocaña, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forigionijose@gmail.com
Demandado:	MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ CC.37.325.475 mrlozanoa@ufpso.edu.co monicaalvarezgomez@hotmail.com kjalvarez@hotmail.com JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA CC.18.914.566 amayaortegaj@yahoo.es
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00021-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ y JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ y JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.537.265.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20160501623.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 04 de Diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ y JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae32ddc6a909ce6679b2254d5f465eb0f5cc7f9061eeddd0bd4ef6a3db38897**

Documento generado en 26/01/2022 04:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>